ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístivo, registrada con el número de folio 310571924000050, en la cual requirió:

"HOLA ESCRIBO PORQUE QUIERO INFORMARME DE LOS GASTOS DE LA ULTIMA(SIC) VISITA DE CAMILA SODI EN YUCATAN(SIC), INCLUYENDO

- A) VUELOS (RUTA, ASISTENTES, ASIENTOS, EQUIPAJE)
- B) ITINERARIO

"...

- C) VIÁTICOS DEL ACOMPAÑANTE O ACOMPAÑANTES POR PARTE DE LA SEFOTUR
- D) GASTOS EN EXPERIENCIAS
- E) GASTOS EN HOSPEDAJE
- F) GASTOS EN ALIMENTOS
- G) GASTOS DE VIÁTICOS DEL CHOFER INCLUYENDO ALIMENTOS, CASETAS Y GASOLINA
- H) HOSPEDAJES DE CHOFER Y ACOMPAÑANTES SI ES EL CASO.

I) GASTOS DE MICHELLE FRIDMAN, ALFONSO GARCIA, MIGUEL ANDRES HERNANDEZ O CUALQUIER OTRO DIRECTOR, SUBSECRETARIO O COORDINADOR EN CASO DE HABER ASISTIDO A ALGÚN EVENTO CON ELLA."

SEGUNDO. El día doce de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

ANTECEDENTES

III. CON FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO SE REQUIRIÓ AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SFT/UT/053/08/2024, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 310571924000050, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN EL ARTÍCULO 496, FRACCIONES II Y III, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN LAS CUALES SE ESTABLECE QUE AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDEN: INSTRUMENTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PROGRAMACIÓN QUE PERMITAN A ESTA SECRETARÍA CUMPLIR CON EL EJERCICIO CORRECTO Y OPORTUNO DEL PRESUPUESTO Y PROPORCIONAR A LAS DEMÁS DIRECCIONES DE ESTA SECRETARÍA LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REQUIERAN PARA SU OPERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL APROBADA, ASÍ COMO AUTORIZAR LAS AFECTACIONES PRESUPUESTALES Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO,

RESPECTIVAMENTE.

..."

IV. CON FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL L.A. HERNÁN CASTILLO RIVAS, DIRECTOR GENERAL DE

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPONDIÓ MEDIANTE OFICIO NÚMERO SFT/DGAF/838-09-2024, DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE EJERCICIO, A TRAVÉS DEL CUAL SEÑALÓ QUE, DERIVADO DEL REQUERIMIENTO QUE LE FUE REALIZADO, REMITIÓ EN SU VERSIÓN PÚBLICA. LOS GASTOS EFECTUADOS DURANTE EL FAM TRIP DE LA C. CAMILA SODI. EL CUAL SE REALIZÓ DEL VEINTISIETE DE JULIO AL SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SEÑALANDO QUE DICHOS GASTOS CONTIENEN DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA O MÁS PERSONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CONSIDERADOS COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN PRIMERA GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITÓ QUE SE CONVOQUE A SESIONAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN A FIN DE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

CONSIDERANDOS

SEXTO. QUE, DERIVADO DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO, SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO PARA CONSULTA O DESCARGA DE LA INFORMACIÓN A TRAVES DEL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO, DEBIDO A QUE EL LÍMITE DE 20 MEGABYTES (MB) QUE SOPORTA LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, FUERON REBASADOS POR EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN:

Hipervinculo para su consulta	
https://www.dropbox.com/scl/fi/b3zj4y0q0z9fp0	h7haldl/Anexos_Solicitud_310571924000050.pdf?rlkey=zsr8
gu9jr4ooimscr1imcyppi&e=1&dl=0	

RESUELVE

SEGUNDO. SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL HIPERVÍNCULO A TRAVÉS DEL CUAL PUEDE CONSULTAR O DESCARGAR LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, EN VERSIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LOS GASTOS EROGADOS POR CONCEPTO DEL VIAJE DE FAMILIARIZACIÓN (FAMTRIP) DE LA C. CAMILA SODI EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL SE REALIZÓ DEL VEINTISIETE DE JULIO AL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN,

TERCERO. En fecha trece de septiembre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

- "EL MOTIVO DEL CORREO ES PORQUE HE NOTADO UNA IRREGULARIDAD EN ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
- 1. NO RECIBÍ EL ITINERARO OFICIAL, NI EL CUADRO DE GASTOS AUTORIZADOS.
- 2. EL FAMTRIP SUPUESTAMENTO TERMINÓ EL 6 DE AGOSTO, PERO ADJUNTAN UNA FACTURA DE UN SERVICIO POSTERIOR EN SUCHI ROLL. SI YA SE HABÍA IDO LA INVITADA, CÓMO SE REALIZÓ ESTE

GASTO Y POR QUÉ?

CUARTO. Por auto emitido el día diecisiete de septiembre del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571924000050, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha seis de noviembre del año año que transcurre, se tuvo por presentado al Jefe de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Fomento Turístico, con el oficio número SFT/UT/017/10/2024 de fecha cuatro de octubre del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención versó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que la información requerida fue entregada en su totalidad, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en ese sentido, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del

Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día trece de noviembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310571924000050, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, se desprende que la intención del ciudadano versa en conocer: "Los gastos de la última visita de Camila Sodi en Yucatán, incluyendo: A) vuelos (ruta, asistentes, asientos, equipaje); B) itinerario; C) viáticos del acompañante o acompañantes por parte de la SEFOTUR; D) gastos en experiencias; E) gastos en hospedaje; F) gastos en alimentos; G) gastos de viáticos del chofer incluyendo alimentos, casetas y gasolina; H) hospedajes de chofer y acompañantes si es el caso; y l) gastos de Michelle Fridman, Alfonso García, Miguel Andrés Hernández o cualquier otro director, subsecretario o coordinador en caso de haber asistido a algún evento con ella."

Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, que el recurrente manifestó su desacuerdo, con la conducta de la autoridad recurrida respecto al contenido de información inherente a: "B. itinerario."; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho numeral, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos: "Los gastos de la ultima(sic) visita de Camila Sodi en Yucatan(sic), incluyendo A) vuelos (ruta, asistentes, asientos, equipaje), C) viáticos del acompañante o acompañantes por parte de la sefotur, D) gastos en experiencias, E) gastos en hospedaje, F) gastos en alimentos, G) gastos de viáticos del chofer incluyendo alimentos, casetas y gasolina, H) hospedajes de chofer y acompañantes si es el caso, I) gastos de michelle fridman, alfonso garcia, miguel andres hernandez o cualquier otro director, subsecretario o coordinador en caso de haber asistido a algún evento con ella.", pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.2O. J/21 PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"

Así también, el Criterio de Interpretación 04/2024, emitido por este Órgano Garante, que establece lo siguiente:

"CRITERIO 04/2024

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. Si en un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- RR 1158/2022. Sesión del 26 de enero del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Servicios de Salud de Yucatán. Comisionado Ponente: Aldrin Martín Briceño Conrado.
- RR 269/2023. Sesión del 26 de mayo del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Partido Morena. Comisionada Ponente: Maestra, María Gilda Segovia Chab.
- RR 307/2023. Sesión del 06 de julio del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Fiscalía General del Estado de Yucatán. Comisionado Ponente: Carlos Fernando Pavón Durán."

De lo anterior, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, conviene precisar que la Secretaría de Fomento Turístico, en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310571924000050, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el día trece del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando <u>inicialmente</u> procedente de conformidad a las fracciones IV y V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la consulta efectuada a las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que la conducta de la autoridad responsable versó únicamente en la entrega de información incompleta, por lo que, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando procedente de conformidad a la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de <u>reiterar</u> su conducta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, este Órgano Garante analizará si se actualiza algún supuesto



de sobreseimiento en el recurso de revisión, esto, con motivo de la información que peticionare en la solicitud de acceso con folio 310571924000050, y los agravios manifestados en su escrito de inconformidad de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte la intención del recurrente de ampliar la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310571924000050, pues inicialmente peticionó: "...quiero informarme de los gastos de la última visita de Camila Sodi en Yucatán, incluyendo A) vuelos (ruta, asistentes, asientos, equipaje), B) itinerario, C) viáticos del acompañante o acompañantes por parte de la Sefotur, D) gastos en experiencias, E) gastos en hospedaje, F) gastos en alimentos, G) gastos de viáticos del chofer incluyendo alimentos, casetas y gasolina, H) hospedajes de chofer y acompañantes si es el caso, y l) gastos de Michelle Fridman, Alfonso García, Miguel Andrés Hernández o cualquier otro director, subsecretario o coordinador en caso de haber asistido a algún evento con ella.", y al interponer el recurso de revisión que nos atañe, manifestó que su interés radicaba en obtener también: "1. No recibí... el cuadro de gastos autorizados."

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en obtener información diversa a la solicitada inicialmente.

De esta manera, se advierte que la particular intentó hacer uso del recurso de revisión para ampliar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009 MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.8O.A.136 A PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS

INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, <u>es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente</u>, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que <u>el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia</u>.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

VII. <u>EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO</u>
DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el recurrente amplió los términos de la solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación, pues inicialmente requirió *los gastos en experiencias, en hospedaje, en alimentos, de viáticos del chofer incluyendo alimentos, casetas y gasolina,* y no así la información relativa a un cuadro con los cuadro de gastos autorizados, como pretende hacer valer en su agravio, pues no se advierte en el contenido dicho requerimiento; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de

improcedencia en los términos del presente Capítulo", por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

SEXTO. Establecida lo anterior, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, a fin de determinar la competencia del área responsable de conocer la información peticionada en el contenido: "B. itinerario.", y estar en aptitud de valorar el proceder del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

PÚBLICA ESTATAL.

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán

expone:

..."

TÍTULO XV SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO
ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL
DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE
ESTRUCTURA:

IV. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE PROGRAMA PRESUPUESTARIO QUE LE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

III. PROPORCIONAR A LAS DEMÁS DIRECCIONES DE ESTA SECRETARÍA LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REQUIERAN PARA SU OPERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL APROBADA, ASÍ COMO <u>AUTORIZAR LAS AFECTACIONES PRESUPUESTALES Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO</u>;

V. INTEGRAR EL INFORME DEL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y DE EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ELABORANDO LOS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS DE SITUACIÓN FINANCIERA PRESUPUESTAL RESPECTIVOS;

XX. <u>PROPONER Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES AUTORIZADOS, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE GASTO AUTORIZADO Y AL AVANCE DE SUS PROGRAMAS</u>;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas se encuentra: la Secretaría de Fomento Turístico.
 - Que la estructura orgánica de la Secretaría de Fomento Turístico está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la Dirección General de Administración y Finanzas, quien es la responsable de elaborar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Secretaría de Fomento Turístico, así como los proyectos de programa presupuestario que le corresponda, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables; proporcionar a las demás direcciones de esta Secretaría los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria conforme a las normas establecidas para tal efecto; integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de esta Secretaría, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos, y proponer y coordinar la administración de los recursos presupuestales autorizados, de conformidad con el calendario de gasto autorizado y al avance de sus programas.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada: "B. itinerario.", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la

información solicitada es: la Dirección General de Administración y Finanzas, quien tiene entre sus atribuciones, el elaborar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Secretaría de Fomento Turístico, así como los proyectos de programa presupuestario que le corresponda, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables; proporcionar a las demás direcciones de esta Secretaría los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria conforme a las normas establecidas para tal efecto; integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de esta Secretaría, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos, y proponer y coordinar la administración de los recursos presupuestales autorizados, de conformidad con el calendario de gasto autorizado y al avance de sus programas; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del área administrativa que pudiera resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Fomento Turístico, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310571924000050.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la <u>autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes</u>, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según <u>sus facultades</u>, competencia y funciones <u>resulten competentes</u>, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección General de Administración y Finanzas**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, manifestó haber requerido a la Dirección General de Administración y Finanzas, determinando lo siguiente:

ANTECEDENTES

III. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro se requirió al Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el oficio número SFT/UT/053/08/2024, para atender la solicitud de acceso a la información

pública con número de folio 310571924000050, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 496, fracciones II y III, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en las cuales se establece que al Director General de Administración y Finanzas le corresponden: Instrumentar las actividades relacionadas con la programación que permitan a esta Secretaría cumplir con el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto y Proporcionar a las demás direcciones de esta Secretaría los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria conforme a las normas establecidas para tal efecto, respectivamente.

IV. Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, el L.A. Hemán Castillo Rivas, Director General de

Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, respondió mediante oficio número SFT/DGAF/838-09-2024, de fecha diez de septiembre del presente ejercicio, a través del cual señaló que, derivado del requerimiento que le fue realizado, remitió en su versión pública, los gastos efectuados durante el Fam trip de la C. Camila Sodi, el cual se realizó del veintisiete de julio al seis de agosto del dos mil veintidós, señalando que dichos gastos contienen datos personales concernientes a una o más personas identificadas o identificables, considerados como información confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo octavo fracción primera Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que de conformidad con el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó que se convoque a sesionar al Comité de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán a fin de confirmar la clasificación de información.

CONSIDERANDOS

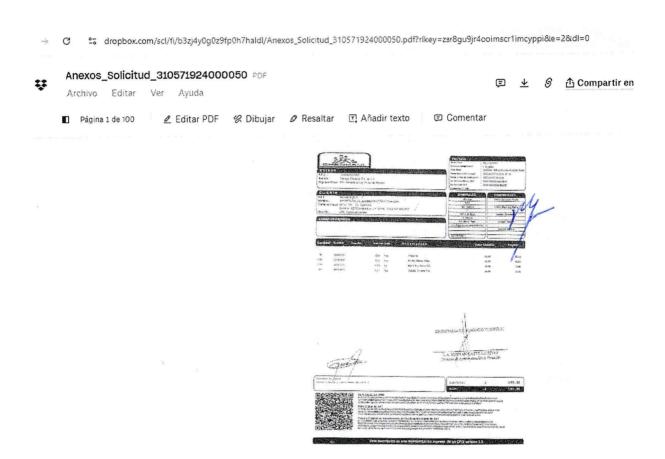
SEXTO. Que, derivado de lo señalado en el considerando QUINTO, se pondrá a disposición del ciudadano para consulta o descarga de la información a través del siguiente hipervínculo, debido a que el límite de 20 megabytes (MB) que soporta la Plataforma Nacional de Transparencia, fueron rebasados por el volumen de la información:

Hipervinculo para su consulta

RESUELVE

SEGUNDO. Se pone a disposición del ciudadano, a través del correo electrónico proporcionado, así como también de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hipervínculo a través del cual puede consultar o descargar la información que es de su interés, en versión pública, relativa a los gastos erogados por concepto del Viaje de Familiarización (Famtrip) de la C. Camila Sodi en el Estado de Yucatán, el cual se realizó del veintisiete de julio al seis de agosto de dos mil veintidós, lo anterior de conformidad con lo establecido en los considerandos TERCERO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución,

De la consulta efectuada al hipervínculo referido en el párrafo que precede, se visualizan diversas Facturas, Verificaciones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, recibos de la Secretaría de Fomento Turístico del Estado de Yucatán, correspondientes a los gastos erogados por concepto del Viaje de Familiarización (Famtrip) de la C. Camila Sodi en el Estado de Yucatán, el cual se realizó del veintisiete de julio al seis de agosto de dos mil veintidós; sírvase de apoyo, las capturas de pantallas siguientes:







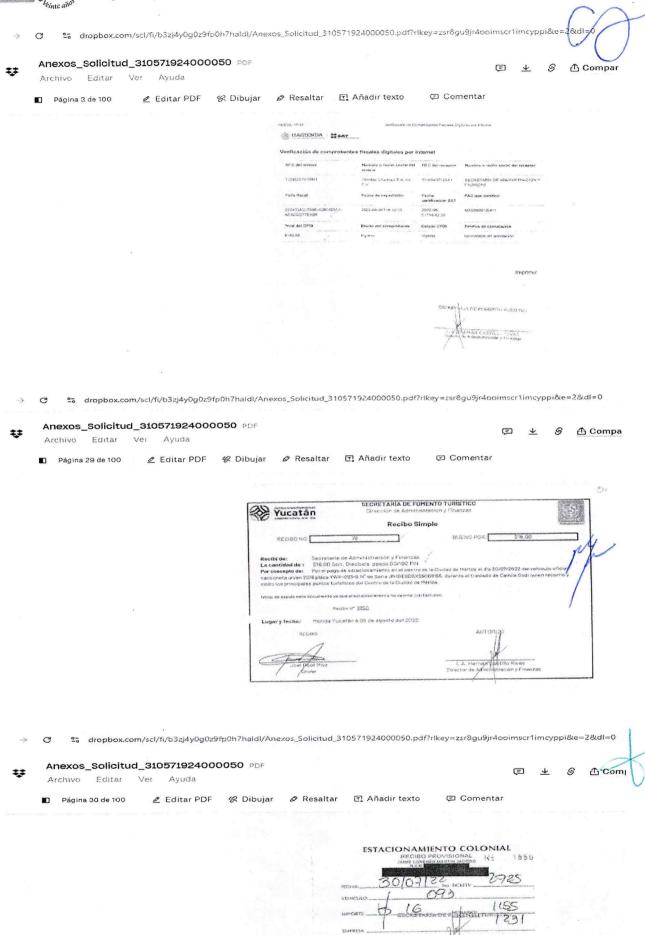
Pago de la factura ML-121544 a Nombre de Tiendas Chedraul S.A de C.V. por el consumo de alimentos (comida-cena) del chofer Joel Poot Moo el día 27/07/2022 en la Cludad de Mérida, durante el traslado de Camila Sodi, quien visito y recorrió los principales puntos turísticos de nuestro estado para su promoción.

El consumo se realizó el día 27/07/2022 y la factura Mt-121544 se generó el día 01/08/2022.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personaies Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO. EXPEDIENTE: 544/2024.



Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la <u>Dirección General de Administración y Finanzas</u>, quien por oficio número SFT/DGAF/899-09-2024 fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, ratificó su respuesta inicial, indicando lo siguiente: "Derivado de lo anterior se informa que esta Unidad Administrativa procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección a mi cargo, dando como resultado que la información entregada como respuesta a la solicitud de acceso 310571924000050 fue entregada en su totalidad, en relación al gasto efectuado en sushi roll se advierte que el consumo corresponde al 06 de agosto del dos mil veintidós y fue facturado posterior a la comisión.".

Establecido todo lo anterior, se desprende que, si bien la autoridad responsable puso a disposición del ciudadano las documentales correspondientes a los gastos erogados por concepto del Viaje de Familiarización (Famtrip) de la C. Camila Sodi en el Estado de Yucatán; lo cierto es, que en lo que atañe al **contenido** *B) itinerario*, la autoridad responsable no realizó manifestación alguna, por lo que fue <u>omiso</u> en pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información en sus archivos.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el recurrente en relación a: "2. El famtrip supuestamente terminó el 6 de agosto, pero adjuntan una factura de un servicio posterior en sushi roll, Si ya se había ido la invitada, cómo se realizó este gasto y por qué", se advierte que su agravio versa sobre la veracidad de la información proporcionada por el área competente; por lo que, dicho reclamo no es considerado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, como una causal de procedencia del recurso de revisión, por ende, resulta improcedente el agravio hecho valer por el recurrente.

Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para plantear una nueva solicitud de acceso a la información, modificar los términos del escrito de solicitud inicial, o bien, como en el presente asunto, para quejarse de la veracidad de la información otorgada; ya que dicho recurso, constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver las inconformidades suscitadas entre los sujetos obligados y los particulares en materia de acceso a la información; máxime, que este Instituto a nivel Estatal, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables, no estando facultado para pronunciarse sobre la posible veracidad o falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que realicen los

ciudadanos.

Sírvase a de apoyo a lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, que al rubro establece: "EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.".

En consecuencia, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, respecto al agravio que efectuare al contenido B), pues la información se encuentra incompleta, y por ende, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310571924000050, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) Requiera de nueva cuenta a la Dirección General de Administración y Finanzas, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información peticionada, inherente al contenido: *B) itinerario*; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II) Ponga a disposición del ciudadano la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III) Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, esto es, a través del correo electrónico que proporcionare en su escrito inicial.
- IV) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones



respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de información con folio 310571924000050, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación de manera ordinaria a éste, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; así también, se efectué por el correo indicado, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos de referencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

Transparencia, <u>se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado</u>, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

> MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

LIC. MAURICIO MÓRENO MENDOZA COMISIONADO

LACE/MACE/HNM